

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Rad interno: 2020-00132-00
Rad origen: 2020-00093-00
Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de pena cumplida interpuesta por el ciudadano **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, es privado de la libertad el 14 de noviembre de 2018 y dejado a disposición del **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, quien impartió legalidad al procedimiento de captura, le imputo la posible comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y le impuso medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

Surtidas las etapas procesales, correspondió por reparto el conocimiento al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, quien mediante sentencia fechada junio 26 de 2020, condeno al ciudadano **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA, A LA PENA PRINCIPAL DEL CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo responsable penalmente de la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión de los subrogados o sustitutivos penales.

En providencia calendada septiembre 14 de 2020 esta judicatura avoco el conocimiento del asunto, se le informo al **INPEC** que se vigilaría el asunto y la remisión de la cartilla biográfica.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE**



EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (...). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se buscar es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(...) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el

Pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. **De la extinción de la acción penal.**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”



Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que ellas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte del sistema de fuentes del derecho de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la ley 906 de 2004, que consagra como causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub lite se tiene que el señor **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, viene condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, además está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia de la pena impuesta.

Ahora bien, como la solicitud de la referencia trata sobre la extinción de la pena por cumplimiento de las sanciones impuestas, entra el despacho a efectuar los cálculos correspondientes con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su declaratoria.

Así pues se observa que el condenado viene privado de la libertad desde el 14 de noviembre 2018, por lo que al realizar la actualización de días descontados de la pena se tienen **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** como tiempo físico en establecimiento de reclusión.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2016/08	No. 17689357	TRABAJO	216	24	192	16	13,5	BUENA	NO REQUIERE
2016/09	No. 17689357	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2016/10	No. 17689357	TRABAJO	208	25	200	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2019/03	No. 17689357	ESTUDIO	96	25	200	12	8	BUENA	NO REQUIERE
2019/04	No. 17689357	ESTUDIO	72	24	192	12	6	BUENA	NO REQUIERE
2019/05	No. 17689357	ESTUDIO	102	26	208	12	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	No. 17689357	ESTUDIO	84	23	184	12	7	BUENA	NO REQUIERE
2019/07	No. 17689357	ESTUDIO	90	25	200	12	7,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/08	No. 17689357	ESTUDIO	108	25	200	12	9	BUENA	NO REQUIERE
2019/09	No. 17689357	ESTUDIO	120	25	200	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/10	No. 17689357	ESTUDIO	132	26	208	12	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/11	No. 17689357	ESTUDIO	96	24	192	12	8	BUENA	NO REQUIERE
2019/12	No. 17689357	ESTUDIO	78	25	200	12	6,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/01	No. 17739771	ESTUDIO	42	25	200	12	3,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/02	No. 17739771	ESTUDIO	96	25	200	12	8	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/03	No. 17739771	ESTUDIO	6	25	200	12	0,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/04	No. 17825751	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/05	No. 17825751	TRABAJO	144	24	192	16	9	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/06	No. 17825751	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/07	No. 17935170	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/08	No. 17935170	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/09	No. 17935170	TRABAJO	136	26	208	16	8,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	No. 18155758	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	No. 18155758	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	No. 18155758	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	No. 18155758	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/02	No. 18155758	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/03	No. 18155758	TRABAJO	216	26	208	16	13,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

2021/04	No. 18155758	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/05	No. 18155758	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/06	No. 18315429	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/07	No. 18315429	TRABAJO	176	25	200	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/08	No. 18315429	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/09	No. 18315429	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/10	No. 18315429	TRABAJO	208	25	200	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/11	No. 18337699	TRABAJO	200	24	192	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	357 días (11 meses y 27 días)
--	-------------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo cumplido al día de hoy (30/12/2021)	37 meses y 16 días
Redención por actividades de trabajo	11 mes y 27 días

TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	49 MESES Y 13 DÍAS
-----------------------------------	---------------------------

Así las cosas, advierte el despacho que el tiempo establecido en la sentencia condenatoria actualmente está superado, situación que conlleva, sin más consideraciones a decretar la extinción por cumplimiento de la pena, y a ordenar por ello la libertad inmediata e incondicional del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la condena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, de prisión impuesta al señor **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.684.988 expedida en Sampues, Sucre, en la condición de COAUTOR penalmente responsable de la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 26 de 2020, conforme las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO- ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del ciudadano **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, bajo este proceso, haciéndole saber que esta solo producirá efectos siempre y cuando no este requerido por otra autoridad. Libérese la respectiva boleta.

TERCERO. Notifíquese esta decisión al condenado, al **EPMSC** de Sincelejo, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO**, para archivo definitivo

QUINTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez